

# DOCUMENTO TÉCNICO

## Patrimonio técnico de administradores de activos de terceros

Camilo Hernández López<sup>a</sup>, Daniel Tocaría Díaz<sup>b</sup> y Derenis López Meza<sup>c</sup>

<sup>a</sup>Subdirector de Regulación Prudencial

<sup>b</sup>Profesional Especializado

<sup>c</sup>Asesora

Bogotá D.C., septiembre de 2021

### Resumen

El presente documento técnico contiene las justificaciones para la expedición de reglas de fortalecimiento patrimonial para las entidades que administran activos de terceros, con el fin de dotarlas de herramientas de solidez ante la materialización de eventos inesperados que puedan causarles pérdidas significativas.

Para el efecto, se realiza un diagnóstico y análisis de los antecedentes normativos y la experiencia internacional y local sobre la materia, y a partir de ellos se identifican requisitos homogéneos a cumplir por dichas entidades, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones que cada una de estas realizan y las características de los negocios que administran.

Por último, el documento expone los impactos estimados en la implementación de la propuesta normativa, para evaluar la viabilidad de su adopción y las medidas que requieren desarrollar las entidades para el cumplimiento de la propuesta.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el sistema financiero colombiano se encuentran algunas entidades cuyas actividades están principalmente enfocadas en la administración de activos de terceros; entre ellas están las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía (AFP), las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión (SAI). Este tipo de actividades se caracteriza por la segregación entre los recursos de cada cliente, o grupo de clientes, y los recursos propios de la entidad administradora.

El régimen de responsabilidad de las entidades que administran activos de terceros implica que estas contraen obligaciones de medio con sus clientes, lo que significa que los resultados por la gestión de los recursos son del propietario de los activos y el administrador solo tiene derecho a una comisión establecida contractualmente por sus servicios.

De igual manera, los administradores de activos de terceros responden por pérdidas incurridas en los patrimonios de sus clientes únicamente cuando se compruebe que dichas pérdidas fueron causadas por fallas o deficiencias en las actividades de gestión y no por el normal desarrollo de los negocios o sectores en los cuales estos activos están involucrados. En caso de que un evento de pérdida resulte a cargo de la entidad administradora, esta debe responder a sus clientes con su propio patrimonio; si este no es suficiente, la entidad podría ser objeto de liquidación.

En este sentido, es importante que dichas entidades cuenten con recursos patrimoniales suficientes que le permitan hacer frente a posibles situaciones de pérdidas. Sin embargo, estos recursos propios de las administradoras también enfrentan los riesgos financieros de los activos que los conforman (liquidez, mercado y crédito). En estos casos, el riesgo asumido debe estar respaldado por el patrimonio del administrador toda vez que, de incurrirse en pérdidas superiores al nivel de este último, se podrían presentar situaciones que afecten la estabilidad del sistema financiero. De hecho, la liquidación de una administradora podría conllevar a pérdidas asociadas en otras entidades financieras con las cuales la administradora tuviera negocios o transacciones y, en eventos aún más adversos, podría generar una crisis en todo el sistema financiero si las relaciones comerciales fueran entre entidades de gran tamaño e interconectadas.

Todas estas circunstancias, ameritan que la regulación sobre reglas patrimoniales de entidades administradoras de activos de terceros establezca herramientas para dotarlas de solidez ante la materialización de eventos inesperados que puedan representarles pérdidas significativas. En este aspecto, actualmente la regulación de patrimonio técnico que es aplicable a las entidades del sector es diversa, situación que podría generar ineficiencias derivadas de posibles arbitrajes regulatorios, por lo que es necesario generar estándares más uniformes que puedan ser aplicados por todas las entidades del sector.

De acuerdo con lo anterior, se propone una iniciativa regulatoria que propenda por:

a) Incorporar los mejores estándares y recomendaciones internacionales sobre la calidad del patrimonio técnico para los administradores de activos de terceros y,

b) Actualizar las metodologías de medición de riesgos asociadas con la naturaleza de las operaciones que realizan estas entidades.

Con estos propósitos, el presente documento técnico, además de esta introducción, contiene las siguientes cuatro secciones: en la segunda, se exponen los antecedentes normativos y el marco regulatorio vigente aplicable para la administración de activos de terceros en Colombia; en la tercera sección se identifican y analizan estándares internacionales y locales sobre patrimonio técnico para las actividades de administración de activos de terceros; en la cuarta, se plantea una propuesta normativa para atender las necesidades identificadas y acoger las mejores prácticas; en la quinta sección se presentan los impactos de la propuesta sobre las entidades que harían parte del ámbito de aplicación y por último, en la sexta sección se analizan los principales comentarios recibidos frente al proyecto de decreto.

## 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

En Colombia, el marco regulatorio sobre reglas de patrimonio aplicable a las entidades administradoras de activos de terceros ha sido objeto de constantes ciclos de evolución. Desde 1995, los siguientes decretos han sido expedidos en materia de patrimonio y relación de solvencia para los cuatro tipos de entidad:

**Gráfica 1. Decretos de patrimonio y relación de solvencia para sociedades fiduciarias, AFP, sociedades comisionistas de bolsa y SAI, expedidos desde 1995**

SOCIEDADES FIDUCIARIAS					
	Decreto 2555/10 Tit. 3 Lib. 5 P. 2 *	2019 Dec. 1420 *	2018 Dec. 415 *	2012 Dec. 1895	1999 Dec. 1797
<b>PATRIMONIO ADECUADO</b>	Mantener permanentemente y acreditar ante la SFC niveles adecuados de patrimonio, cumpliendo como mínimo con relación de solvencia.				Valor de activos recibidos no superior a 48 veces el patrimonio técnico.
<b>RELACIÓN DE SOLVENCIA MÍNIMA</b>	9%. Patrimonio técnico dividido por APNR, 100/9 de exposición a riesgo de mercado y 100/9 de exposición a riesgo operacional.		9%. Patrimonio técnico dividido por exposición al riesgo operacional.		NA

AFP					
	Decreto 2555/10 Tit. 1 Lib. 6 P. 2 *	2019 Dec. 1420 *	2018 Dec. 415 *	2012 Dec. 1548	1995 Dec. 2314
<b>PATRIMONIO ADECUADO</b>	Mantener permanentemente y acreditar ante la SFC niveles adecuados de patrimonio, cumpliendo como mínimo con relación de solvencia.				Mantener niveles adecuados de patrimonio.
<b>RELACIÓN DE SOLVENCIA MÍNIMA</b>	9%. Valor del patrimonio técnico dividido por APNR, 100/9 del valor de la exposición al riesgo operacional y 100/9 del valor de la exposición al riesgo de mercado.		9%. Patrimonio técnico dividido por el valor de exposición al riesgo operacional.	Valor total de activos de todos los fondos que manejaban, no podía exceder de 40 veces el patrimonio técnico de la respectiva entidad.	
SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA					
	Decreto 2555/10 Tit. 1 Lib. 9 P. 2 *	2019 Dec. 1420 *	2018 Dec. 415 *	2003 Res. 1513	1995 Res. 400
<b>PATRIMONIO ADECUADO</b>	Niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema, proteger a los inversionistas y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.				Esta norma establecía límites para el desarrollo de operaciones por cuenta propia y admón de fondos de valores en función del patrimonio técnico.
<b>RELACIÓN DE SOLVENCIA MÍNIMA</b>	9%. Calculada dividiendo el valor del patrimonio sobre la sumatoria de los APNR, del valor en riesgo de mercado multiplicado por 100/9 y del valor de exposición por riesgo operacional multiplicado por 100/9.		9%. Valor del patrimonio técnico APNR, riesgo de mercado por 100/9 y riesgo de liquidación /entrega por 100/9.		
SAI					
	Decreto 2555/10 Art. 2.20.1.1.9. *	2018 Dec. 415 *	2010 Dec. 2771 art. 5		
<b>PATRIMONIO ADECUADO Y RELACIÓN MÍNIMA DE SOLVENCIA</b>	En las mismas condiciones de las sociedades comisionistas de bolsa.		Patrimonio técnico en las mismas condiciones de las sociedades comisionistas de bolsa.		

Fuente: elaboración URF. \* Normas vigentes.

Las normas vigentes, que se encuentran contenidas en el Decreto 2555 de 2010, fueron expedidas con el Decreto 415 de 2018 y el Decreto 1420 de 2019.

Con el Decreto 415 de 2018 se logró un importante avance en la estandarización de los requisitos de relación de solvencia que deben cumplir los distintos tipos de entidades administradoras de activos de terceros. En este decreto, se estableció que sociedades fiduciarias, AFP, sociedades comisionistas de bolsa y SAI deben mantener una relación de solvencia mínima de 9%, y se unificó la fórmula de cálculo para todas ellas en los siguientes términos:

$$Relación\ de\ solvencia = \frac{Patrimonio\ técnico}{APNR + \frac{100}{9}VeR\ RM + \frac{100}{9}VeR\ RO}$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

VeR RM: Valor en riesgo por riesgo de mercado.

VeR RO: Valor en riesgo por riesgo operacional.

Además, se establecieron metodologías unificadas para el cálculo de los tres componentes del denominador de la fórmula por parte de los cuatro tipos de entidades. Específicamente en el caso de los APNR, se extendió a todas las entidades la aplicación de las disposiciones que anteriormente solo aplicaban a las comisionistas de bolsa y a las SAI, en las cuales se establecen tres categorías principales que se resumen a continuación:

**Categoría I:** Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista, inversiones en títulos del Banco de la República, de la Nación o de multilaterales, y operaciones con la cámara de riesgo central de contraparte. Tienen una ponderación de cero por ciento (0%).

**Categoría II:** Activos de alta seguridad, tales como títulos emitidos por entidades públicas, depósitos a término, operaciones con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Tienen una ponderación de veinte por ciento (20%).

**Categoría III:** Otros activos. Su ponderación depende de la calificación otorgada por una sociedad calificadora autorizada por la SFC, según las siguientes tablas:

Largo plazo	
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o inferior o sin calificación	100%

Corto plazo	
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3 o inferior o sin calificación	100%

Además de las tres categorías anteriormente señaladas, existen algunas disposiciones aplicables a algunos tipos particulares de activos:

**Acciones:** Ponderan al cincuenta por ciento (50%), excepto para los emisores que cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en cuyo caso ponderan al veinte por ciento (20%).

**Titularizaciones:** Aplican las ponderaciones de las siguientes tablas:

Largo plazo	
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ hasta BBB-	100%
BB+ hasta BB-	150%
B+ hasta B-	200%

Corto plazo	
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3	100%
4	300%
5 o inferior o sin calificación	Deducción

CCC	300%
DD o inferior o sin calificación	Deducción

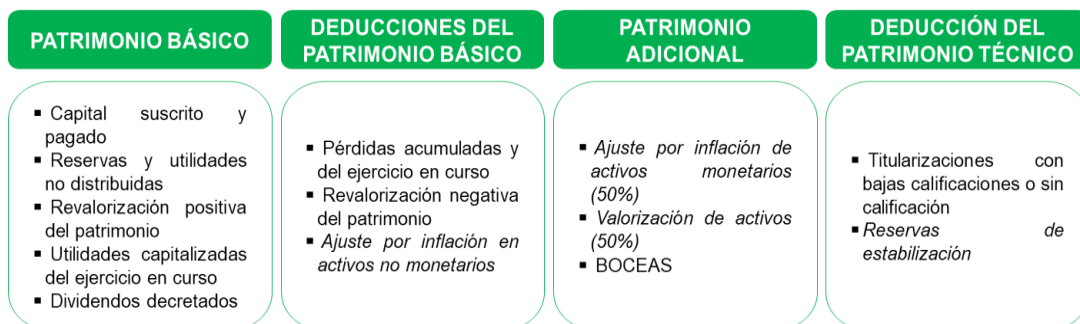
Finalmente, avanzando en los esfuerzos de estandarización y unificación, a través del Decreto 1420 de 2019 se eliminaron algunas diferencias en las definiciones relacionadas con el cálculo de la relación de solvencia entre distintos tipos de entidades, entre las cuales cabe resaltar las siguientes:

- Se precisó la fórmula para las sociedades fiduciarias que realizan la actividad de custodia de valores, por cuanto en este caso no se indicaba que los componentes VeR RM y VeR RO se multiplicaran por 100/9.
- Se ajustó la deducción de titularizaciones con bajas calificaciones o sin calificación para las sociedades comisionistas de bolsa, teniendo en cuenta que antes se disponía una deducción del 50% sobre el capital primario y 50% sobre el capital secundario, mientras que para las demás entidades se incluía una sola deducción de 100% sobre el total del Patrimonio Técnico.
- Se eliminaron las deducciones de activos fijos, tales como propiedad, planta y equipo, para el caso de las sociedades comisionistas de bolsa, dado que dichas deducciones no se realizaban en el cálculo de las otras entidades y, además, no se ajustaban a los estándares internacionales sobre la materia.

Pese a estos avances, siguen existiendo diferencias sustanciales en el cálculo de la relación de solvencia por parte de los distintos tipos de entidades, especialmente por cuenta de las definiciones de Patrimonio Técnico que aplican en cada caso.

Las definiciones de Patrimonio Técnico aplicables a las sociedades fiduciarias y a las AFP, están contenidas en el Título 1 del Libro 6 de la Parte del Decreto 2555 de 2010, y se pueden resumir así:

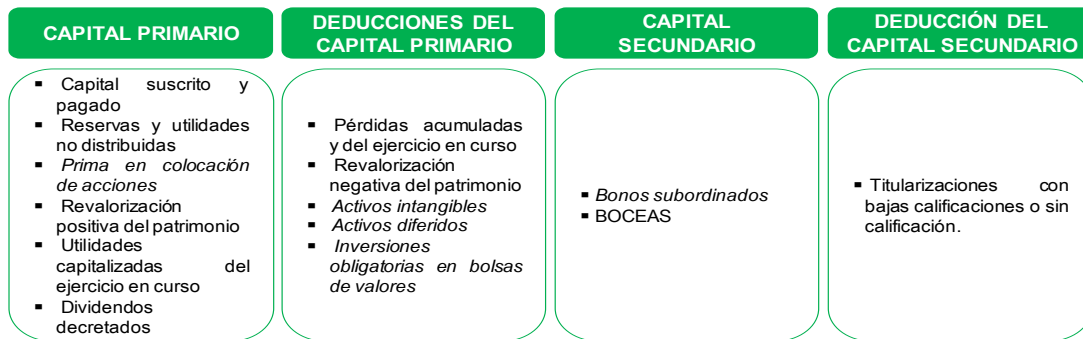
**Gráfica 2. Definiciones de patrimonio técnico para sociedades fiduciarias y AFP**



Fuente: Elaboración URF. Información tomada del Decreto 2555 de 2010.

Por su parte, las definiciones de Patrimonio Técnico aplicables a las sociedades comisionistas de bolsa y a las SAI se encuentran en el Título 1 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, y se pueden resumir así:

**Gráfica 3. Definiciones de patrimonio técnico para sociedades comisionistas de bolsa y SAI**



Fuente: Elaboración URF. Información tomada del Decreto 2555 de 2010.

Solo en el caso de las reservas de estabilización, tiene sustento la diferencia entre los dos esquemas, debido a que estas reservas únicamente se constituyen en el caso de las AFP y fiduciarias. Sin embargo, las demás diferencias identificadas no responden a particularidades o características propias de las distintas entidades.

### 3. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y LOCALES.

A nivel internacional no es usual encontrar estándares de capital adecuado enfocados en las entidades que realizan exclusivamente actividades de administración de activos de terceros. Esto se explica en cierta medida porque en los mercados financieros más desarrollados, como Estados Unidos y Europa, prevalece el modelo de banca universal en el cual las instituciones financieras pueden desarrollar funciones que en Colombia son propias de establecimientos de crédito, al mismo tiempo que realizan actividades de administración de portafolios o de valores.

En varias jurisdicciones, como la Unión Europea, México y Perú, se establecen marcos regulatorios que aplican de forma transversal a entidades que realizan actividades de administración de activos de terceros y también otras actividades financieras. Así mismo, la mayoría de jurisdicciones utiliza el marco regulatorio desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea como principal referencia en lo relativo a los requisitos de suficiencia de capital para las entidades que realizan distintos tipos de actividades financieras.

El Comité de Basilea reconoce que las regulaciones que emite están diseñadas principalmente para bancos u otras entidades captadoras de depósitos, pero resalta la importancia de ampliar su aplicación a otras entidades financieras, especialmente cuando desarrollan actividades bancarias y otras actividades afines, por parte de entidades pertenecientes a un mismo grupo, tales como “la administración de carteras, la asesoría de inversiones, los servicios de guarda y custodia, y otras actividades similares”<sup>1</sup>. Además, el Comité de Basilea insta a la aplicación de los estándares de capital regulatorio en base consolidada, para preservar la integridad del capital y evitar el doble apalancamiento.

<sup>1</sup> Basilea II, pág. 7, nota 7.

Como respuesta a la crisis financiera internacional iniciada en 2008, el Comité de Basilea publicó en diciembre de 2010 los estándares de capital conocidos como Basilea III<sup>2</sup>, con los siguientes objetivos principales:

- Aumentar la calidad y cantidad de capital en las instituciones financieras.
- Proporcionar mayor cobertura a los riesgos asumidos por las entidades.

Para el cumplimiento del primero de estos objetivos, el Comité de Basilea estableció una serie de criterios que deben cumplir los instrumentos emitidos por el banco para que sean reconocidos dentro de su capital regulatorio. Estos criterios fueron adoptados en Colombia para los establecimientos de crédito a través del Decreto 1771 de 2012, con posteriores modificaciones en los Decretos 1648 de 2014, 2392 de 2015 y 1477 de 2018, y se resumen a continuación:

- **Efectivamente pagado:** para que las acciones computen en el capital regulatorio deben estar suscritas y pagadas. En el caso de los instrumentos de deuda, deben estar autorizados, colocados y efectivamente pagados.
- **Subordinación:** los instrumentos solo pueden incorporar derechos sobre los activos residuales, una vez atendido el pago de los depósitos y demás pasivos, en caso de liquidación. Los derechos no pueden estar garantizados, asegurados, ni tener arreglo alguno que incremente su categoría o grado de subordinación.
- **Perpetuidad o vocación de permanencia:** las acciones que componen el capital regulatorio solo se pagan en caso de una liquidación. Los instrumentos de deuda solo pueden redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una vez transcurridos cinco (5) años a partir de su emisión, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: a) contar con la autorización del supervisor, b) sustituir por otro instrumento de igual o mejor calidad y, c) abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.
- **Pagos del instrumento:** las acciones solo pueden pagar dividendos de elementos distribuibles. Los instrumentos de deuda pueden incorporar una cláusula que permita al emisor el ajuste periódico de la tasa base, pero dicho ajuste no puede basarse en la calidad crediticia del emisor.
- **Autofinanciación:** la compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada.
- **Absorción de pérdidas:** los instrumentos deben tener la capacidad de absorber pérdidas. Para ello, los instrumentos de deuda deben contemplar mecanismos de absorción de pérdidas que se activen en caso de presentar una solvencia inferior a un límite establecido en el prospecto de emisión o cuando el supervisor así lo determine.

---

<sup>2</sup> Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2010.



En relación con el segundo objetivo, esto es, proporcionar mayor cobertura a los riesgos asumidos por las entidades, el Comité de Basilea publicó en diciembre de 2017<sup>3</sup> una actualización del modelo estándar para la medición de los APNR. Esta revisión contempla un mayor nivel de detalle en la clasificación de exposiciones y contrapartes respecto de las disposiciones anteriormente aplicadas, con lo cual se busca incrementar la sensibilidad al riesgo y reducir la discrecionalidad en el cálculo de los APNR.

Este nuevo modelo estándar se usó como base para la actualización de la metodología de cálculo de los APNR para los establecimientos de crédito en Colombia, a través del Decreto 1477 de 2018, en el cual se definieron trece (13) categorías principales de activos, exposiciones y contingencias, las cuales se resumen a continuación:

- Activos que ponderan al cero por ciento (0%): incluye caja, depósitos a la vista, inversiones obligatorias o forzosas, exposiciones con la Nación, el Banco de la República, organismos multilaterales y cámaras de riesgo central de contraparte.
- Activos que ponderan al veinte por ciento (20%): incluye exposiciones con Fogafin, Fogacoop, Fondo Nacional de Garantías y Fondo Agropecuario de Garantías.
- Activos que ponderan al cien por ciento (100%): incluye exposiciones en incumplimiento, activos fijos, bienes de arte y cultura, bienes muebles o inmuebles, instrumentos participativos y otros.
- Gobiernos o bancos centrales: ponderan según la calificación de riesgo. Ver Tabla 1.
- Entidades del sector público: ponderan según la calificación de riesgo. Ver Tabla 1.
- Entidades vigiladas por la SFC y entidades financieras del exterior: ponderan según la calificación de riesgo. Ver Tabla 1.
- Grandes empresas: ponderan según la calificación de riesgo. Ver Tabla 1.
- Mipymes y personas naturales: se utiliza una ponderación de setenta y cinco por ciento (75%), con ciertas excepciones.
- Exposiciones garantizadas con inmuebles: ponderan según la relación saldo / garantía.
- Titularizaciones: ponderan según la calificación de riesgo. Ver Tabla 2.
- Derechos fiduciarios en patrimonios autónomos constituidos en procesos de titularización: Ponderan según la clasificación del activo subyacente.
- Derechos fiduciarios en patrimonios autónomos constituidos para enajenación de activos: ponderan al ochenta por ciento (80%).
- Financiación especializada de proyectos: ponderan según la calificación de riesgo. Ver Tabla 1.

**Tabla 1. Ponderaciones por contraparte y por calificaciones de largo plazo**

Contraparte	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Gobiernos o bancos centrales	0%	20%	50%	100%	150%	100%

<sup>3</sup> Basilea III: Finalización de las reformas poscrisis. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2017.

Entidades del sector público	20%	30%	50%	100%	150%	100%
Entidades financieras	20%	30%	50%	100%	150%	100%
Grandes empresas	20%	50%	75%	100% (BB+ a BB-)	150% (menor a BB-)	100%
Financiación especializada de proyectos	20%	50%	75%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración URF. Información tomada del Decreto 2555 de 2010.

**Tabla 2. Ponderaciones por calificaciones de largo plazo para titularizaciones**

Calificación	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	B+ a B-	CCC	Menor a CCC o sin calificación
Ponderación	20%	30%	50%	100%	200%	300%	Deducción

Fuente: Elaboración URF. Información tomada del Decreto 2555 de 2010.

También es importante resaltar un estándar complementario sobre la medición de los APNR publicado por el Comité de Basilea en diciembre de 2013, titulado “*Capital requirements for banks’ equity investment in funds*”. La implementación de dicho estándar no fue contemplada para los establecimientos de crédito en Colombia debido a que el marco legal no les permite la negociación de participaciones en vehículos de inversión, tales como los fondos de inversión colectiva (FIC).

Por el contrario, la participación en fondos o patrimonios autónomos es común en el desarrollo de las actividades de las AFP, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y SAI, por lo cual es relevante considerar su posible aplicación para estos tipos de entidades. El mencionado estándar contempla cuatro (4) enfoques de ponderación de las participaciones en fondos para el cálculo de los APNR, los cuales se resumen a continuación:

- **Enfoque de revisión directa (*look-through approach*):**

Se basa en la ponderación de las exposiciones subyacentes del respectivo fondo como si fueran exposiciones de la propia entidad. Este enfoque solo se puede utilizar si: (i) se cuenta con información suficiente y frecuente de la composición del fondo y (ii) la información es verificada por un tercero independiente. Para satisfacer la primera condición la frecuencia de la información del fondo debe ser la misma o más frecuente que la de la entidad y la granularidad debe ser suficiente para calcular las ponderaciones correspondientes. Para satisfacer la segunda condición, el tercero independiente puede ser el depósito de valores, custodio o la sociedad gestora.

Para la aplicación de este enfoque, la entidad calcula la suma ponderada de todos los activos y exposiciones del fondo utilizando las ponderaciones establecidas para la medición de los APNR. Posteriormente, se multiplica dicha suma ponderada por el porcentaje de participación de la entidad en el fondo.

- **Enfoque basado en mandato (*mandate-based approach*):**

Si no se cumplen las condiciones para utilizar el primer enfoque, se puede utilizar la información contenida en el marco regulatorio o en las políticas de inversión que aplican al respectivo fondo. En este caso, se aplica el supuesto de que los activos del fondo se invierten con el perfil más riesgoso que esté contemplado en su mandato.

Para su aplicación, se asignan las ponderaciones utilizadas en la medición de los APNR a los instrumentos o categorías de instrumentos contemplados en el marco regulatorio o en las políticas de inversión. Si a un instrumento o categoría de instrumentos le puede aplicar más de una ponderación, se le asigna la ponderación más alta.

Empezando por los instrumentos con ponderación más alta, se utiliza la ponderación correspondiente para la máxima participación que puedan tener dichos instrumentos, según el mandato del fondo. Se continúa de esta manera disminuyendo progresivamente las ponderaciones hasta cubrir el 100% del fondo. Como en el primer enfoque, el cálculo finaliza multiplicando la suma ponderada de los activos del fondo por el porcentaje de participación de la entidad.

- **Enfoque de ajuste de apalancamiento (*leverage adjustment*)**

Este enfoque se debe aplicar para aquellos fondos que realicen operaciones de naturaleza apalancada. Para determinar el requerimiento de capital, relacionado con la inversión de capital en un fondo, se debe aplicar un ajuste de apalancamiento a la ponderación de riesgo promedio del fondo. El estándar menciona que debe estar sujeto a un tope del 1250%. Para el cálculo del ajuste de apalancamiento, a la ponderación promedio, se deben seguir los siguientes pasos:

1. Calcular los activos ponderados por nivel de riesgo del fondo, de acuerdo con los enfoques directo o basado en mandato.
2. A partir de lo anterior se calcula la ponderación de riesgo promedio del fondo (*Promediofondo*) dividiendo los activos totales ponderados por nivel de riesgo por los activos totales del fondo.
3. Usando la ponderación de riesgo promedio del fondo (*promediofondo*) se multiplica por el nivel de apalancamiento del fondo (*apalancamiento*) y se calculan los activos ponderados por nivel de riesgo para la inversión en un fondo apalancado.

$$APNR_{\text{fondos con inversiones apalancadas}} = \text{promediofondo} * \text{apalancamiento} * \text{inversión}$$

Fuente: (BIS, 2019)



Para mayor ilustración de este método, el BIS (2019) publicó una guía de aplicación para el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo. El siguiente ejemplo resume y explica el cálculo del ajuste de apalancamiento:

Considere un fondo con activos por USD 100 que invierte en deuda corporativa. Este fondo está apalancado y tiene una estructura de deuda capital de USD 95 y USD 5, respectivamente. A partir de lo anterior se observa un nivel de apalancamiento financiero (*apalancamiento*) de  $100/5 = 20$ . El fondo cuenta con el siguiente balance:

**Tabla 3. Balance de ejemplo de un fondo con inversiones apalancadas**

Activos	
Efectivo	USD 10
Bonos calificados de A+ a A-	USD 20
Bonos calificados de BBB+ a BB-	USD 30
Bonos calificados BB-	USD 40
Pasivo	
Deuda	USD 95
Capital	
Acciones, ganancias acumuladas y otras reservas	USD 5

Fuente: (BIS, 2019)

Siguiendo los pasos descritos anteriormente, se calcula lo siguiente:

1. Calcular los activos ponderados por nivel de riesgo del fondo.  $(USD\ 10 \cdot 0\% + USD\ 20 \cdot 50\% + USD\ 30 \cdot 100\% + USD\ 40 \cdot 150\%) = USD\ 100$ .
2. Calcular la ponderación de riesgo promedio del fondo (*promediofondo*) =  $USD\ 100 / USD\ 100 = 100\%$ .
3. Multiplicar el *promediofondo* por el nivel de apalancamiento =  $100\% \cdot 20 = 2000\%$ . Dando como resultado un 2000%.

Sin embargo, el tope de ponderación es 1250%, fijándose en el tope la ponderación de la participación del fondo.

- **Enfoque residual (*fall back approach*):**

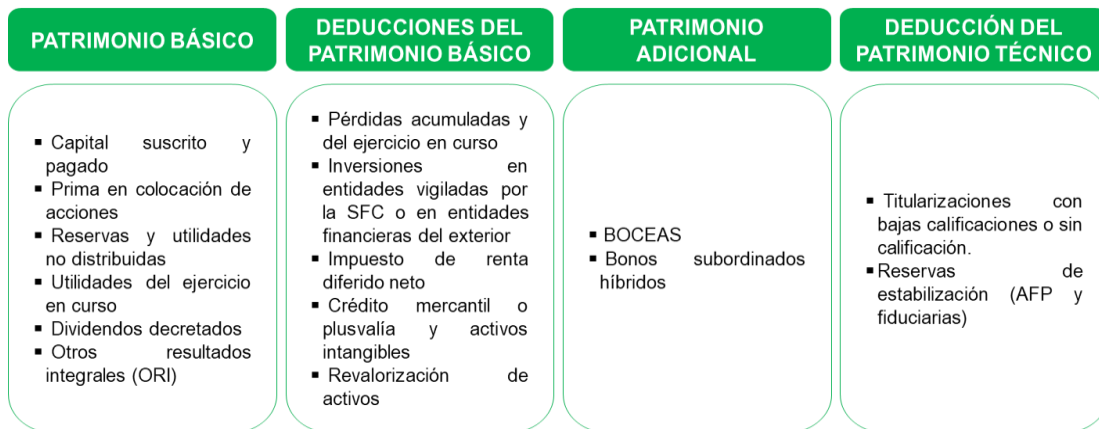
Si no se puede utilizar ninguno de los dos enfoques anteriores, el Comité de Basilea recomienda utilizar una ponderación de 1250% para la inversión de la entidad en el fondo.

#### 4. PROPUESTA NORMATIVA

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos y la experiencia internacional y local que se presentaron en las anteriores secciones, se propone una iniciativa regulatoria que aplique en los mismos términos para los cuatro tipos de administradores de activos de terceros, compuesta de los siguientes elementos principales:

- 4.1. Establecer la obligación de cumplir la relación mínima de solvencia, tanto a nivel individual como consolidado.<sup>4</sup>
- 4.2. Implementar los criterios establecidos por el Comité de Basilea para la clasificación de acciones e instrumentos de deuda en el patrimonio técnico, en concordancia con la adopción realizada para los establecimientos de crédito.
- 4.3. Establecer una definición unificada de patrimonio técnico, en los siguientes términos:

**Gráfica 4. Propuesta de definición unificada de patrimonio técnico para entidades administradoras de activos de terceros**



Fuente: elaboración URF

- 4.4. Se propone que, para el caso de las AFP, se deduzcan del patrimonio básico los activos que gestionados por la entidad que respalden recursos patrimoniales destinados a cubrir riesgos específicos, en los términos que determine la SFC. Esta deducción contempla el valor de los activos correspondiente al mecanismo alternativo de aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia.
- 4.5. Para la deducción actual de las reservas de estabilización (AFP y Fiduciarias) del patrimonio técnico se propone que el saldo a deducir corresponda al del periodo de cálculo. Esto con el objetivo de reflejar el valor actualizado de todas las cuentas en cada periodo.
- 4.6. Eliminar la disposición del artículo 2.5.3.1.10 del Decreto 2555 de 2010, en la cual se establece una sanción particular para las sociedades fiduciarias en caso de incumplimiento de la relación de solvencia. Esta sanción se estableció por medio del Decreto 1797 de 1999 para las sociedades fiduciarias que administran patrimonios autónomos del sistema de seguridad social y tuvo como precedente las es establecidas en la Ley 100 de 1993 para las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías. Sin embargo, con la emisión del Decreto 415 de 2018, se eliminó el marco particular para las sociedades fiduciarias que administran patrimonios autónomos

<sup>4</sup> En este contexto, la aplicación de los conceptos de consolidación se refiere a las obligaciones de presentación de información consolidada o subconsolidada con fines de supervisión, según las instrucciones establecidas por la SFC. Esto implica que la información financiera consolidada sobre la cual se calculan los requisitos mínimos de solvencia puede diferir en algunos casos de los estados financieros consolidados que la entidad presenta en cumplimiento de las NIIF.

del sistema de seguridad social y se estableció un único marco regulatorio de patrimonio adecuado para todas las sociedades fiduciarias.

De esta manera, no es procedente la aplicación de una sanción relacionada con el sistema de seguridad social para sociedades fiduciarias que en muchos casos no administran recursos de este tipo. En su lugar, se hará referencia a las facultades sancionatorias de la SFC dispuestas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tal como se establece para las demás entidades vigiladas.

**4.7.** Actualizar la clasificación de APNR, en concordancia con el tratamiento establecido para establecimientos de crédito, para los instrumentos relevantes en función de los negocios y actividades de los administradores de activos de terceros, de forma tal que se tenga una mayor sensibilidad al riesgo que la que permite la clasificación en las tres categorías actuales. De esta manera, se adoptaría la siguiente clasificación:

1. Activos que ponderan al cero por ciento (0%).
2. Activos que ponderan al veinte por ciento (20%).
3. Activos que ponderan al cincuenta por ciento (50%).
4. Activos que ponderan al cien por ciento (100%).
5. Gobiernos o bancos centrales.
6. Entidades del sector público.
7. Entidades vigiladas por la SFC y entidades financieras del exterior.
8. Grandes empresas.
9. Pequeñas empresas y medianas empresas, microempresas o personas naturales.
10. Titularizaciones.
11. Participaciones en fondos o patrimonios autónomos.

Para los instrumentos señalados en el numeral 11, se propone implementar la metodología para el cálculo de los APNR en el caso de las participaciones en fondos o patrimonios autónomos, con base en los estándares internacionales de Basilea III.

De otra parte, en el marco de la mencionada propuesta de actualización, para adoptar otros principios de los estándares internacionales y propender por una aplicación más precisa y adecuada de la clasificación planteada, se incluyen los siguientes aspectos:

- Condiciones para la utilización de avales y garantías en los casos en que se contempla el reemplazo de la ponderación de la contraparte con la ponderación del avalista o garante. Estas condiciones se enfocan en verificar la admisibilidad, seguridad jurídica y ejecutabilidad de los avales y garantías, de forma que se justifique la disminución en la ponderación de riesgo de los activos correspondientes.
- Parámetros sobre las calificaciones de riesgo que se van a utilizar en el cálculo de los APNR. Específicamente, se señalan aspectos relacionados con las sociedades calificadoras autorizadas, las calificaciones a utilizar para emisiones en el extranjero, el potencial uso de

calificaciones del mismo emisor o contraparte para instrumentos no calificados, y la obligación de que la entidad cuente con sus propios análisis internos de riesgo.

Por último, las anteriores propuestas regulatorias se desarrollarán con base en las siguientes facultades constitucionales y legales:

- Constitución Política: numerales 11 y 25 del artículo 189. Estas corresponden, respectivamente, a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional para expedir decretos y a la facultad de intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: literales c) y h) del numeral 1 del artículo 48, y el numeral 1 del artículo 82. Conforme las cuales el Gobierno Nacional tiene la potestad de: i) establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad, ii) dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales y, iii) determinar las cuantías que las AFP deben mantener y acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como relación de solvencia y patrimonio técnico.
- Ley 100 de 1993: artículo 94. Esta disposición confiere al Gobierno Nacional la facultad de fijar la forma en que las AFP y aseguradoras mantendrán niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo a los distintos riesgos asociados a su actividad.
- Ley 964 de 2005: literal c) del artículo 4. Conforme la cual el Gobierno Nacional cuenta con facultades para establecer la regulación aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera), en materias tales como el mantenimiento de niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, el control y el manejo del riesgo, la separación de los activos propios de los de terceros, etc.

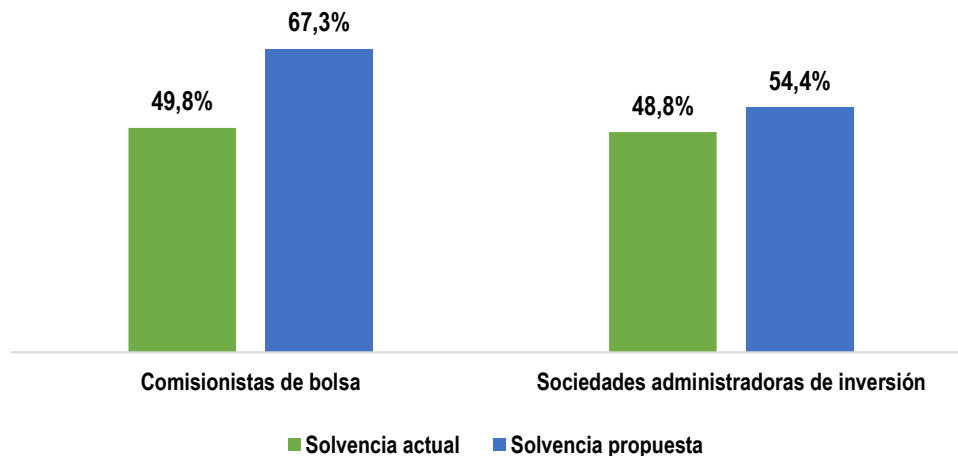
## 5. EJERCICIO DE IMPACTO

En esta sección se presentan los posibles impactos de los elementos planteados en la propuesta normativa sobre los distintos tipos de administradoras de activos de terceros, detallando especialmente aquellos relacionados con la definición unificada de patrimonio técnico. Para este ejercicio se utilizaron datos con corte a diciembre de 2020. Así mismo se les solicitó a las entidades realizar cálculos para comparar el escenario actual y el propuesto. La información suministrada por las entidades permitió hacer un refinamiento de los ejercicios de impacto con datos más detallados, así como validar el entendimiento de la propuesta normativa por parte de los destinatarios.

## 5.1. Comisionistas de bolsa y SAI

El ejercicio de impacto de las modificaciones propuestas a las definiciones de patrimonio técnico para las comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión arroja un aumento en la relación de solvencia. El incremento es de 17,5 p.p para las comisionistas y de 5,6 p.p para las SAI, con cifras a diciembre de 2020. Los datos se muestran en la gráfica 5.

**Gráfica 5. Relación de solvencia de las comisionistas de bolsa y SAI**



Fuente: SFC. Cálculos URF.

Este resultado se explica principalmente por la inclusión de las cuentas de utilidades del ejercicio (la totalidad de la cuenta) y de Otros Resultados Integrales (ORI) en el patrimonio básico y la eliminación de la deducción de activos diferidos. Además, con los resultados de las estimaciones a nivel individual, se observa que todas las comisionistas de bolsa y SAI estarían en capacidad de cumplir con la relación de solvencia mínima de 9% sin requerir nuevas capitalizaciones.

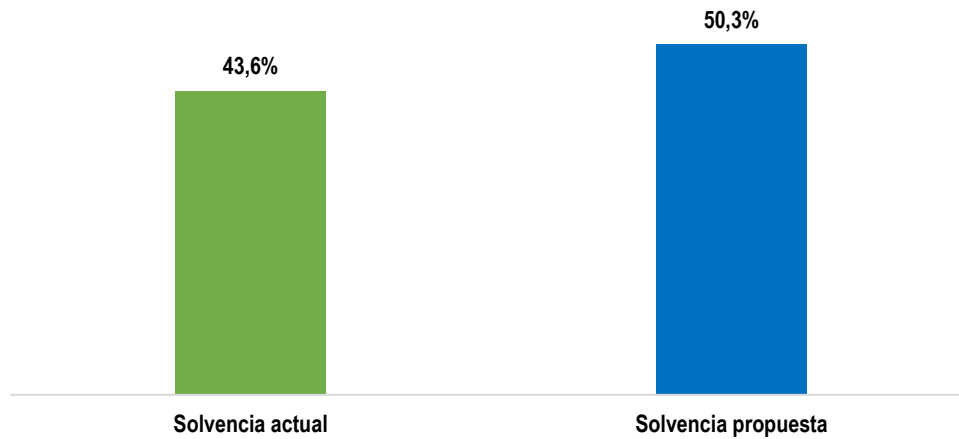
## 5.2. Sociedades fiduciarias

El ejercicio de impacto de las modificaciones propuestas a las definiciones de patrimonio técnico arroja un aumento aproximado en la relación de solvencia del sector de las fiduciarias de 6,7 p.p, con cifras a diciembre de 2020, como se muestra en la gráfica 6.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El valor de la relación de solvencia en el escenario propuesto puede ser ligeramente superior debido a los supuestos utilizados para el cálculo de la deducción del valor de las inversiones de capital que superen el 10% una vez realizadas las demás deducciones.



**Gráfica 6. Relación de solvencia de las sociedades fiduciarias**



Fuente: SFC. Cálculos URF.

Este comportamiento se explica especialmente por la inclusión de los rubros de la totalidad de la cuenta de utilidades del ejercicio en curso y de Otros Resultados Integrales (ORI) como parte del patrimonio básico, lo que implica un aumento aproximado de \$647 mil millones en el patrimonio técnico del sector. Esto pese a las nuevas deducciones del patrimonio básico de los rubros de activos intangibles y crédito mercantil, y los impuestos diferidos netos; así como la deducción del monto, que supere el 10% del PB una vez realizadas las demás deducciones, de las inversiones de capital en entidades vigiladas por la SFC.

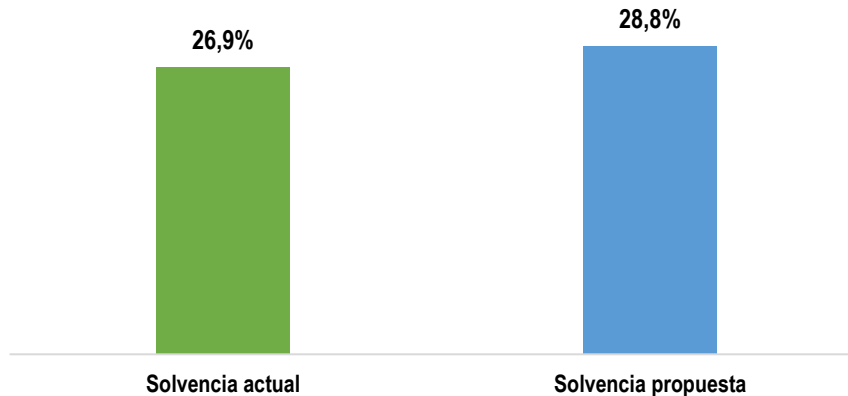
Finalmente, vale la pena mencionar que los resultados a nivel individual son heterogéneos dado que, de las 28 sociedades fiduciarias en funcionamiento, 13 muestran aumentos en su patrimonio técnico y las otras 15 muestran disminuciones, con las modificaciones propuestas. No obstante, las 28 fiduciarias tendrían recursos suficientes para cumplir la relación de solvencia mínima de 9% sin requerir nuevas capitalizaciones.

### 5.3. AFP

En el cálculo de impacto de las modificaciones a las definiciones de patrimonio técnico para el sector de las AFP, con datos a diciembre de 2020, se estima un aumento en la relación de solvencia del sector de 1,9 p.p, como se muestra en la gráfica 7.

(Gráfica en la siguiente página)

**Gráfica 7. Relación de solvencia de las AFP**



Fuente: SFC. Cálculos URF.

Los determinantes del aumento de la relación de solvencia están relacionados con: i) un mayor patrimonio básico debido a la inclusión de la totalidad del rubro de utilidades del ejercicio en curso (\$1,01 billones) y el ORI (\$74 mil millones). Lo anterior pese a ii) mayores deducciones como los intangibles y crédito mercantil (\$488 mil millones); el impuesto diferido neto (\$200 mil millones); los activos destinados a cubrir riesgos específicos (\$105 mil millones); y el mayor saldo de las reservas de estabilización tomando como referencia el dato de diciembre de 2020.

Los ejercicios con corte a diciembre de 2020 se complementaron con cálculos realizados a febrero, marzo y abril de 2021. Al considerar el impacto de la propuesta normativa a nivel individual, y para los diferentes periodos analizados, se encuentra que la relación de solvencia de las cuatro AFP cumplirían con el mínimo requerido y no serían necesarias capitalizaciones.

#### **5.4. Otros impactos de la propuesta normativa**

En el caso de la obligación de cumplimiento de la relación de solvencia mínima en base consolidada, actualmente existen dos (2) administradoras de activos de terceros obligadas a presentar información consolidada con fines de supervisión a la SFC: una AFP y una comisionista de bolsa. Para estas entidades, se realizó un ejercicio de impacto aproximado con la información contable presentada con corte a diciembre de 2020, el cual arrojó que ambas tendrían recursos suficientes para el cumplimiento normativo y una relación de solvencia superior al 9%.

En relación con los criterios de pertenencia de las acciones e instrumentos de deuda al patrimonio técnico, se requerirá la implementación de un procedimiento de verificación de dichos criterios por parte de la SFC. Se espera que la implementación de estos criterios permita la entrada de nuevos emisores al mercado de los denominados “instrumentos híbridos”, esto es, instrumentos de deuda cuyas características contractuales permiten asimilarlos a instrumentos de patrimonio para fines de su

reconocimiento en el capital regulatorio; en este mercado actualmente solo participan como emisores los establecimientos de crédito.

En lo concerniente a la sanción particular para las sociedades fiduciarias, no se espera ningún impacto sobre las sociedades fiduciarias ni sobre el Fondo de Solidaridad Pensional, dado que no ha habido lugar a la imposición de las multas previstas en la norma vigente.

Por último, como resultado de la actualización de la clasificación de los APNR, se estima un impacto muy leve sobre el monto total de los APNR de las entidades objeto de estudio. Esto se explica porque la composición del portafolio de posición propia de estas entidades, con corte a 31 de diciembre de 2020, está altamente concentrado en instrumentos con altas calificaciones (AAA y AA), para los cuales no habrá un impacto en las ponderaciones con la nueva clasificación. No obstante, es importante aclarar que se requería información más detallada de la que se encuentra disponible para estimar el impacto de la aplicación de alguno de los métodos para la ponderación de las participaciones en fondos o patrimonios autónomos.

### 5.5. Transición.

Se propone acoger un régimen de transición según el cual el cumplimiento de la norma se da en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia publique las instrucciones respectivas. Estas instrucciones serán expedidas en los 12 meses siguientes a la publicación del Decreto.

En dicho término se deberán realizar, por ejemplo, los ajustes a los prospectos elaborados con anterioridad a la vigencia de la norma, con el fin de que todos los instrumentos cumplan con los criterios de pertenencia previstos en el Decreto.

## 6. COMENTARIOS

El proyecto de decreto fue publicado para comentarios en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la URF, entre el 2 de junio y el 9 de julio de 2021. En esta fase se recibieron comentarios de Asofondos, Asofiduciarias y Asobolsa. A continuación, se relacionan los principales comentarios recibidos, junto con algunas observaciones de cada tema:

### 6.1. Comentarios acogidos (total o parcialmente)

- **Régimen de transición.** Se solicita que el término de entrada en vigencia sea contado a partir de la expedición de las instrucciones respectivas por parte de la SFC y no desde la fecha de expedición del Decreto. Adicionalmente las entidades solicitan aclarar cuál será el tiempo que el Gobierno dará a la SFC para la emisión de la reglamentación por medio de la cual se evaluarán las características de las acciones que componen el capital social para realizar la solicitud de la clasificación de estas como patrimonio básico y/o adicional.

Con el fin de dar seguridad jurídica sobre el término de implementación de la norma, se propone un régimen de transición en el cual el cumplimiento de la norma se de en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia publique las instrucciones respectivas. Estas instrucciones serán expedidas en los 12 meses siguientes a la publicación del Decreto.

- **Activos garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-.** Se solicita aclarar el tratamiento que debe darse a las exposiciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías, considerando que las entidades cuentan con un programa de garantías para la emisión de bonos.

Se incluyen las exposiciones garantizadas por el FNG en los activos con porcentaje de ponderación del 20%. Esto teniendo en cuenta la parte cubierta, y siempre y cuando se cumplan las condiciones de los avales y garantías. Frente a la parte no cubierta de las exposiciones se tiene en cuenta el valor de la exposición de los activos de acuerdo con el estándar de otras entidades.

- **Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales.** Se sugiere aplicar lo contemplado para el capital bancario cuando se trate de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales, es decir 75% salvo contadas excepciones, y no con el ponderador del 100% cuando aquellas no tienen calificación, supuesto que aplica únicamente para Grandes Empresas.

Se incluyen los activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales en los activos con porcentaje de ponderación del 75%, en línea con el estándar de Basilea y lo dispuesto para otras entidades.

- **Contabilización de las reservas estatutarias en el patrimonio básico.** Se solicita que las reservas estatutarias sean expresamente incluidas en el cómputo del patrimonio básico o, en su defecto aclarar si pueden ser incluidas dentro de las utilidades retenidas, ya que se observa un impacto considerable en la solvencia de las entidades que cuentan actualmente con ese rubro en sus balances.

Se adiciona el proyecto de decreto para incluir las reservas estatutarias dentro del patrimonio básico, en línea con el estándar de entidades aseguradoras. Sin embargo, es preciso aclarar que dichas reservas, para ser reconocidas en el patrimonio básico, deberán cumplir con los criterios de pertenencia que se disponen en la propuesta regulatoria.

- **Cuerpo normativo independiente para sociedades fiduciarias.** Se solicita aprovechar la ventana de modificación de la norma vigente para que las disposiciones en materia de patrimonio técnico queden expresamente establecidos y descritos en un marco normativo independiente para las sociedades fiduciarias. Lo que permite aclarar las remisiones que actualmente realiza la norma al régimen aplicable a las AFPs.

Se incorpora a la propuesta un marco normativo independiente para las sociedades fiduciarias, con lo cual se aclaran las disposiciones que aplican exclusivamente a estos administradores.

## 6.2. Comentarios que ameritan aclaraciones.

- **Método de ponderación directa de las participaciones en fondos o patrimonios autónomos y verificación del tercero independiente.** No es claro cómo se debe entender la expresión “verificada por un tercero independiente”.

Acogiendo las recomendaciones de Basilea, se aclara en el proyecto de decreto que el tercero independiente puede corresponder al depósito de valores, custodio o sociedad gestora.

- **Métodos de ponderación de las participaciones en fondos o patrimonios autónomos.** Por ausencia de información detallada, si una compañía mantiene inversiones en un fondo de la competencia, sólo podría adoptar el método de mandato, cuyas directrices son más ácidas por cuanto consideran escenarios de máxima concentración en los activos de mayor riesgo crediticio ¿Se tiene previsto regular la transferencia de información entre administradores sobre la composición de los portafolios?

El proyecto de decreto, siguiendo las recomendaciones de Basilea, establece que solo es posible utilizar el método de ponderación directa cuando se cumplen las siguientes dos condiciones: i) se cuenta con información suficiente y frecuente de la composición del fondo; y ii) la información ha sido verificada por un tercero independiente. En caso contrario se debe aplicar el método de ponderación por mandato, o en su defecto, el residual.

De acuerdo con lo anterior, uno de los resultados deseados es incentivar la transferencia de información entre administradores sobre la composición de los fondos o patrimonios autónomos.

- **ORI tras ajuste de convergencia de la NIIF.** El subnumeral 1.6. del artículo 2.6.1.1.5 incluye como parte del patrimonio básico “el valor total de otros resultados integrales (ORI).” Sobre este rubro, en algunas entidades el valor del ORI corresponde al resultado del ajuste de convergencia tras la implementación de las NIIF.

La consideración del ORI como parte del Patrimonio Básico corresponde a la homologación con todos los componentes del patrimonio que sugiere Basilea. También es importante tener en cuenta que el valor del ajuste por valorizaciones hace parte de las deducciones; por lo tanto, no se pondera.

- **Deducción de inversiones de capital para cálculos individuales y consolidadas.** Respecto del subnumeral 2.2. del artículo 2.6.1.1.5.1, se plantea la inquietud de si en el caso de que una sociedad fiduciaria que mantiene inversiones en una compañía vigilada por la Superintendencia, con la cual consolida estados financieros y, por ende, no está obligada a deducir el valor de esas inversiones del patrimonio básico, ¿tendría entonces que incorporar esa participación societaria en el cálculo de los APNR, con el factor de ponderación aplicable

a las acciones (20% o 50%)? Por otra parte, ¿la deducción de esa inversión se vería reflejada en el cálculo de una relación de solvencia consolidada?

En el cálculo de solvencia individual se debe efectuar la deducción del monto de las inversiones en entidades vigiladas por la SFC que supere el 10% del patrimonio básico una vez efectuadas las demás deducciones. Esto con el objetivo de evitar el riesgo de doble apalancamiento y riesgo de contagio. Por otra parte, en el cálculo de la solvencia consolidada no se requiere hacer la deducción debido a que la entidad matriz asume con su capital los riesgos de sus entidades controladas. Sin embargo, el monto que no se deduce se debe ponderar de acuerdo con el tipo de instrumento, emisor y calificación de riesgo según dispuesto en el proyecto de decreto. t

- **Monto por deducir de las inversiones de capital.** Se solicita aclarar que el capital al que se refiere la norma corresponde exclusivamente a acciones o instrumentos de *equity* en compañías, esto a efectos de evitar errores interpretativos con otros instrumentos como fideicomisos de inversión. Adicionalmente, es relevante se confirmen los siguientes dos aspectos: i) ¿la deducción se debe hacer sobre lo que exceda el 10% del cálculo indicado?, ii) ¿las inversiones que se incluyan como deducciones deben ser excluidas de la sección e APNR?

Las entidades vigiladas deben deducir del Patrimonio Básico el valor total de las inversiones de capital efectuadas de forma directa e indirecta en otras entidades vigiladas o en instrumentos de deuda subordinada, que excedan del 10% del Patrimonio Básico Ordinario. Para el efecto, el estándar establece que la entidad debe efectuar la deducción en cualquier nivel. En este sentido, respecto de la forma en que debe determinarse el valor de las participaciones indirectas aplicarán las instrucciones establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC.

Por otra parte, cuando estos instrumentos no se deduzcan, la SFC establecerá la instrucción de su ponderación como APNR según la categoría de riesgo.

- **Deducción del valor de la revalorización de activos:** Se solicita aclarar que, dado que el valor de la revalorización de activos se deduce del patrimonio técnico, este valor no se tendrá en cuenta en el momento de computar en los APNR a efectos de evitar un doble impacto.

En el proyecto de decreto se establece que los activos deducidos del patrimonio técnico, así como del patrimonio básico, ponderan al 0%.

- **Período del saldo a deducir de la reserva de estabilización.** Se solicita aclarar si la modificación supone que la deducción del patrimonio técnico por reservas de estabilización, corresponderá al saldo mínimo requerido al fin de cada mes y ya no aplicaría la disposición que establece que ese saldo es el correspondiente al último 31 de marzo.

Como se mencionó anteriormente, para la deducción actual de las reservas de estabilización (AFP y Fiduciarias) del patrimonio técnico se propone que el saldo a deducir corresponda al del período de cálculo. Esto con el objetivo de reflejar el valor actualizado de todas las cuentas en cada periodo.

- **Criterio de entidad vinculada.** Es oportuno que se precise ¿Cuál es el criterio de vinculación que usaría la norma?

En línea con el propósito de estandarizar las normas aplicables a otras entidades del sector financiero, se aplicará el mismo criterio de vinculación desarrollado para establecimientos de crédito.

- **Información en el prospecto para nuevas emisiones y criterios de pertenencia al patrimonio básico.** Se solicita aclarar que la necesidad de informar en el prospecto aplica para nuevas emisiones y no para las emisiones de acciones ya efectuadas.

Conforme a lo expuesto en la sección 5 del régimen de transición del presente documento, la necesidad de informar en el prospecto aplicará para las emisiones de acciones ya efectuadas, así como las nuevas.

- **Contabilización de la totalidad de las utilidades del ejercicio en curso en el patrimonio básico.** Se solicita aclarar si con la propuesta se tomaría la utilidad del ejercicio al 100% independientemente de un factor de capitalización.

Es correcto el entendimiento. Se toma el 100% de las utilidades del ejercicio en curso y, siguiendo las recomendaciones de Basilea, estas ganancias y utilidades retenidas deben estar disponibles para cubrir riesgos o absorber pérdidas de forma inmediata y sin restricciones.

- **Ponderación de bonos ordinarios y subordinados.** Se solicita aclarar si los bonos ordinarios y subordinados se ponderan de acuerdo con su calificación conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 2.6.1.1.10.

Para los bonos ordinarios si se trata de los instrumentos definidos en los activos y exposiciones sujetos a riesgo de crédito frente a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, fondos mutuos de inversión controlados o entidades financieras del exterior, se utilizarán las ponderaciones de las tablas de acuerdo con su calificación. Por otra parte, para la deuda subordinada se considerará esta misma instrucción en la parte del instrumento que no haya sido objeto de deducción.

- **Ponderación por mandato para participaciones en fondos de capital privado.** Frente a la APNR, si se escoge el enfoque de mandato se solicita aclarar si el sector sirve para aplicar la ponderación.

El conocimiento del sector económico no es una variable suficiente para aplicar el método de ponderación por mandato. Se deben cumplir las condiciones necesarias para utilizar el método de ponderación bajo mandato.

- **Fuentes de información para aplicar el método de ponderación directa.** Se solicita aclarar si en el enfoque de ponderación directa el prospecto y la ficha técnica publicada por el FIC sirve como fuente de información.

Este método de ponderación directa solo se puede utilizar cuando la entidad cuente con información suficiente y frecuente sobre la composición de los subyacentes del fondo y/o patrimonio autónomo, y dicha información sea verificada por un tercero independiente. Sobre este particular, la información contenida en el prospecto de emisión, del reglamento y de la ficha técnica, puede ser no satisfacer los requisitos de granularidad y frecuencia sugeridos por el estándar.

- **Metodología del Cálculo del VaR.** Se solicita aclarar si el proyecto de decreto generará un cambio en la metodología normativa para la estimación de riesgo de mercado.

El proyecto de decreto no tiene como objetivo proponer modificaciones a la metodología para la estimación del riesgo de mercado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que para el 2022, la SFC va a realizar una modificación del estándar de medición de riesgo de mercado para converger a Basilea III. En este orden de ideas este tipo de consideraciones serán tenidas en cuenta.

- **Deducción de inversiones de capital en acciones.** Se solicita aclarar si estas inversiones se deducen directamente del patrimonio básico y cual es el criterio para sustraer estas inversiones de los APNR. Se sugiere considerar que estas inversiones sigan computando en el cálculo del APNR con los ponderadores que corresponden a este tipo de exposición (20% o 50%) como instruye la norma vigente.

El proyecto de decreto propone deducir del patrimonio básico el saldo (que supere el 10% del PB una vez realizadas las demás deducciones) de las inversiones en otras entidades vigiladas por la SFC. Esto tiene el objetivo de evitar el doble apalancamiento del capital y mitigar el riesgo de contagio. En el caso que este saldo no supere el 10% del PB, una vez realizadas las demás deducciones, se ponderarán de acuerdo a lo propuesto en el proyecto de decreto.

### 6.3. Comentarios no acogidos.

- **Ponderación de activos “derecho de uso de bienes inmuebles arrendados”.** Se solicita modificar la ponderación del 100% en los APNR para los activos denominados "derechos de uso de bienes inmuebles arrendados". Estos activos no representan un riesgo de crédito que genere un consumo tan alto de capital.

Se mantiene el porcentaje de ponderación sugerido por Basilea.

- **Ponderación de activos con baja calificación crediticia.** Cuando se trata de activos financieros de muy baja calificación crediticia, el proyecto contempla ponderadores de riesgo crediticio superiores al 100%. Para efectos del consumo de capital, el valor de la pérdida que se puede materializar es equivalente al 100% del valor razonable del instrumento financiero. No es claro cuál es el sustento de las ponderaciones al 150%.

El proyecto de decreto establece ponderaciones superiores al 100% para contrapartes o exposiciones con contrapartes que tengan calificaciones de riesgo significativas. Esto acogiendo las recomendaciones del estándar de Basilea y alineando los requerimientos prudenciales de los administradores de recursos de terceros con otro tipo de entidades.



- **Deducción del patrimonio técnico de la reserva de estabilización.** No se requiere la deducción de la reserva de estabilización debido a que: esta mitiga sus propios riesgos; no acoge estándares internacionales (Chile); es de creación legal, desde 1994 no se ha usado y su incumplimiento ha sido mínimo; y es desproporcionado con las demás industrias. Se solicitan que la deducción sea del 0%, dejando que el 100% de la misma sea adicionada al patrimonio adicional y por tanto al patrimonio técnico.

La deducción del saldo de las reservas de estabilización de los fondos administrados se realiza actualmente conforme a lo previsto en el artículo 2.6.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Estas reservas no son reconocidas dentro de los recursos patrimoniales de las entidades debido a que tienen la destinación específica y permanente de cubrir los defectos de la rentabilidad mínima.

Debido a lo anterior, en el escenario que se materialice un evento de pérdidas, resultado de fallas o deficiencias en las actividades de gestión, los recursos de la reserva de estabilización no pueden ser destinados para hacerle frente a esta situación de pérdidas. Además, vale la pena señalar que mantener estas reservas les permite a las AFP la generación de rendimientos que computan en sus utilidades.

- **Deducción de las inversiones de capital del Patrimonio Básico.** Se solicita replantear la posibilidad de deducir el valor de las inversiones de capital del patrimonio básico, puesto que con esta deducción se estaría desconociendo a la luz de los recursos patrimoniales el derecho sobre este activo, el cual es recuperable en el momento en que se decida liquidar las posiciones en dichas inversiones.

La deducción del saldo (que supere el 10% del PB una vez realizadas las demás deducciones) de las inversiones en otras entidades tiene el objetivo de evitar el doble apalancamiento del capital y mitigar el riesgo de contagio. Basilea establece que las inversiones significativas en entidades del sector real que no se deducen del PBO, se deben ponderar en la proporción que garantice la eliminación del riesgo de contagio. Frente a esto, este estándar en el párrafo 20.61, dispone que: "la ponderación de riesgo para inversiones en entidades comerciales de propiedad minoritaria o mayoritaria significativa y controladas será del 1250%".

Sumado a esto, vale la pena aclarar que el valor que debe deducirse corresponde a su saldo contable.

- **Deducción del impuesto de renta diferido neto.** Se solicita evaluar la inclusión del rubro del impuesto de renta diferido neto en la categoría de APNR y no en la categoría de deducciones. Esto considerando que el impuesto diferido neto positivo es un menor valor a pagar a futuro por concepto de impuesto de renta, el cual se materializará a medida que se vaya revirtiendo en el tiempo las diferencias temporarias que lo originaron. Es importante también precisar que, por ser un impuesto asociado al impuesto de renta, de orden nacional, no hay riesgo de contraparte. Consideramos, que se podría ponderar acudiendo a un factor de recuperación en el tiempo.

De acuerdo con Basilea, este tipo de activos no tienen la capacidad de absorber pérdidas en escenarios de insolvencia. Por lo anterior deben deducirse del patrimonio básico. Esta misma deducción aplica actualmente a otras entidades del sistema financiero.

- **Deducción de crédito mercantil/plusvalía y activos intangibles.** Se solicita evaluar la inclusión de los activos intangibles de vida útil finita como una deducción del patrimonio básico toda vez que son activos que representan beneficios económicos y descontarlos sería desconocer su valor.

Respecto del crédito mercantil el valor debe deducirse del capital, sin perjuicio del registro contable que establecía que a partir de aplicación por primera vez de las NIIF. El valor de la inversión debería incluir lo correspondiente al costo sumado a valorizaciones y crédito mercantil. Sobre este último, el estándar contable establece que se debe controlar de manera independiente con el fin de realizar una adecuada valoración de la inversión y de su deterioro.

De acuerdo con Basilea, este tipo de activos no tienen la capacidad de absorber pérdidas en escenarios de insolvencia. Por lo anterior deben deducirse del patrimonio básico.

- **Contabilización de los anticipos de capital en el patrimonio básico.** Se propone que, frente a los anticipos destinados a incrementar el capital, por un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los recursos al balance, el plazo sea de al menos 12 meses.

No procede debido a que se pretende crear condiciones homogéneas para todas entidades del sector financiero y seguir las recomendaciones de Basilea.

## 7. BIBLIOGRAFIA

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2019). Basilea III. CRE60 - *Equity investment in funds*. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2019.



Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2019). Basilea III. CRE99 – *Application guidance*. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2019.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2006). Basilea II. Convergencia internacional de medidas y normas de capital. Banco de Pagos Internacionales. Junio de 2006.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2010). Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2010.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2013). Capital requirements for banks' equity investments in funds. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2013.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2017). Basilea III: Finalización de las reformas poscrisis. Banco de Pagos Internacionales. Diciembre de 2017.

Elaborado por: Derenis López - Daniel Tocaría	Revisado por: Camilo Hernández
Cargo: Asesor y Profesional especializado	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firmas:  	Firmas 